



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO N° 544054003001-2019-00016-00

Los Patios, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte actora dentro del presente asunto, obrante a folio que antecede donde solicita fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a la señora KAREN SHIRLEY RÍOS VILLAMIZAR, es por lo que el despacho a ello accede y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CITAR conforme los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. en consonancia con lo normado en el Art. 624 del estatuto procesal frente a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y señalar como fecha el día **21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** para llevar a cabo INTERROGATORIO DE PARTE de la señora KAREN SHIRLEY RÍOS VILLAMIZAR. Quien puede ser ubicada en las direcciones aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que esta diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 10-09-20


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL DE PERTENENCIA
MÍNIMA CUANTÍA-ÚNICA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2018-00420-00

Los Patios, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al Oficio N° **20183101045591** de fecha 09 de Noviembre de 2018 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, visto a folio 78 del C. Ppal., se hace necesario oficiar a la mencionada entidad, en los mismos términos del Oficio N° 3036 de fecha 03 de Octubre de 2018; toda vez que en la comunicación enviada a este despacho hacen referencia al bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 120-24299, siendo lo correcto aquel identificado con **No. 260-174077** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. Oficiése anexando copia del escrito allegado, del mentado oficio N° 3036 y del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Asimismo, como quiera que revisado el expediente se advierte que no obra respuesta emitida por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** frente al requerimiento efectuado a través de Oficio N° 3038 del 03 de Octubre de 2018, se ordena reiterar tal pedimento a dicha institución, a fin comunique lo pertinente. Oficiése anexando copia del oficio N° 3038 del 03 de Octubre de 2018.

Ahora bien, sería del caso proceder conforme lo señala el numeral 9 del Art. 375 del C.G. del P., fijando fecha para llevar a cabo inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de litigio; No obstante, este Despacho debe indicar que la celebración de dicha diligencia se encuentra supeditada a que se cuente con las garantías que permitan celebrarla, sin poner en riesgo la salud de las partes, los servidores judiciales y demás intervinientes.

Al respecto, recuérdese que la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el **ACUERDO PCSJA20-11623** del 28 de Agosto de 2020, por el cual dispuso dar aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, a partir del 1 de Septiembre y hasta el 15 de Septiembre de 2020; mediante ellos se establecieron las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, condiciones de bioseguridad, trabajo en casa; entre otras, y señaló como regla general que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, lo que indiscutiblemente deviene en la imposibilidad de llevar a cabo tal diligencia de Inspección judicial en este momento.

Igualmente mediante Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en uso de facultades extraordinarias, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; entre ellas, según el Artículo 2, impuso el deber de utilizar las



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.

En ese orden, tenemos que la medida gubernamental actual es el aislamiento preventivo selectivo con distanciamiento individual responsable de todos los habitantes del territorio nacional, desde el 1 de Septiembre hasta el 1 de Octubre de 2020, existiendo para la administración de justicia una excepción especial, que es la prestación del servicio mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, cuando el trámite del proceso judicial así lo permita.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC3701-2020 del 10 de Junio de 2020**, de la cual fue ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó de manera clara, que el derecho a la salud de las partes debe ser protegido por los operadores de la justicia, por lo que, de manera alguna los procedimientos a practicarse dentro de un proceso judicial, que deban realizarse fuera de los estrados judiciales, o cuando los mismos requieran la coordinación para la presencia de las partes, tal como puede suceder en las diligencias de secuestro, remate, lanzamiento, entre otras, pueden ser óbice para poner en riesgo a los involucrados.

Así las cosas, conveniente resulta adelantar aquellas actuaciones que no dependan de la diligencia de Inspección judicial que aquí debe practicarse de manera obligatoria, a efectos de agilizar en la medida de lo posible el trámite del sub judice.

Corolario de lo anterior, por encontrarse fenecido el término a que hacen alusión los Art. 369 y 370 del Código General del Proceso, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem; el día **Diecisiete (17) de Septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se agotarán las actividades previstas en el mencionado artículo para proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código. En razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas conforme al numeral 7 del Art. 372 de la norma en cita.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se les requiere, para que comparezcan a ésta diligencia, la cual se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Una vez superada la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y levantadas las limitaciones por parte del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se fijará fecha para el desarrollo de la diligencia de Inspección Judicial.

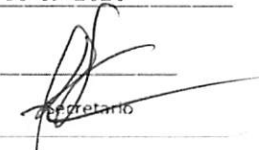
Finalmente, atendiendo a los mensajes de datos obrantes a folios 114 y 115, sería del caso dar trámite a los memoriales suscritos por el Dr. HÉCTOR LEONETH SIERRA GÉLVEZ, si no se observara que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

Consecuencia de lo anterior, como quiera que efectuada la consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho No registra correo electrónico; previo a tomar decisión alguna, se REQUIERE al interesado a fin de que proceda a registrar o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el objeto de que exista una coincidencia inequívoca entre la registrada y desde la cual allega solicitud dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>10-09-2020</u>  Secretario
--

Ejecutivo Hipotecario
No. 54-405-40-03-001-2019-00331-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad-Litem de la demandada **GLADYS MANOSALVA ORTIZ**, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado de la parte actora, el despacho no accede a ello, en razón a que no se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 278 inciso 2; por cuanto este operador judicial considera necesario además de la incorporación de las pruebas documentales allegadas en el momento procesal oportuno convocar a la audiencia respectiva para la práctica de los interrogatorio de parte a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUNICIPIO DE LOS PATIOS
ADOTACION DE ALFONSO
La presente fue recibida en el despacho por el
Act. Juan Carlos Uribe
Hoy 10 JUL 2020
SECRETARIO

Demanda ejecutiva Hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00148-00.

Dte: **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** Nit. 860.003.020-1 cesionario de BANCOLOMBIA

Ddo: **CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO C.C.** 13.456.611

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO C.C. 13.456.611**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 43'209.399,85)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234003219602314153 anexo al expediente.
- La suma de **Tres millones quinientos cuarenta y siete mil ochenta y dos pesos con ocho centavos (\$ 3'547.082,08)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 09 de septiembre de 2019 hasta el 28 de julio de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre el capital (**\$ 43'209.399,85**), liquidados a la tasa del 14.248 % E.A. sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde 06 de agosto de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 23'533.343,28)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110243801589613336781 anexo al expediente.
- La suma de **Tres millones cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 3'054.875,65)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 28 de julio de 2020.

- Más los intereses moratorios sobre el capital (\$ 23'533.343,28), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día 29 de julio de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1.339 del 26 de junio de 2012 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-273807**, ubicado en la **CALLE 37 # 0 – 49 TORRE 2 TORRES DE LA FLORESTA BARRIO LA SABANA APARTAMENTO 403 PARQUEO 60 MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada **ACLARANDO** que el inmueble fue hipotecado a **BANCOLOMBIA S.A.** crédito que fuera cedido a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**; y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionése al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

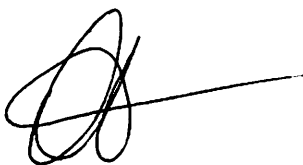
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEZADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.
ACORDADO
10 JUL 2020


Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR SIN MEDIDAS

Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00149-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MOTOS DEL ORIENTE AKT propiedad de PEDRO MARUN MEYER**, contra **DAYANA KATHERINE TRIVIÑO SIERRA y AURA MARÍA CÁCERES GUATIBONZA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se observa que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Igualmente se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 10-09-2020

Secretario

Demanda: Verbal (Pertinencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00150-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ CASTRO** contra **COMUNIDAD DE LOS PADRES BENEDICTINOS DEL ROSAL** y sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no se observara que no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Así mismo debe determinar el predio objeto de prescripción y el de mayor extensión, por su área y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos,; lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

Igualmente se observa que el poder fue otorgado para iniciar un proceso de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD y la demanda se incoa como VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Del mismo modo se advierte que el poder y la demanda van dirigidos es al **JUEZ PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS** y no a este despacho.

Para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble de mayor extensión, conforme lo establece el artículo 26 del C. G. del P.

Finalmente no se observa que en el poder no se registra el correo electrónico de la profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, y del cual envía la demanda.

Por lo que de conformidad con el numeral 1 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión y se,

RESUELVE:

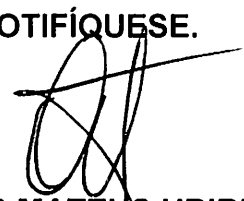
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

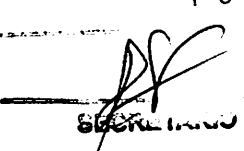
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **ISBELIA FLÓREZ RICO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


OMAR MATEUS URIBE


10 JUL 2020
SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00151-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de septiembre dos mil veinte
(2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **JENYFFER PETERSON BACCA** contra **DANIELA JARAMILLO CAMARGO** y **SIXTO JARAMILLO QUINTERO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara, que debe requerirse a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Así mismo se advierte que se pretende el cobro de la suma de \$ 2'287.710,00 por concepto de servicios públicos de energía, sin que se allegara el recibo de dicho servicio público domiciliario debidamente cancelado conforme las exigencias señalada en el artículo 14 de la ley 820 de 2003; Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

Igualmente se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, toda vez que en el poder y la demanda se indica "residente en el municipio de Cúcuta".

Finalmente se aprecia que en el recuadro de la pretensión d) se solicita el cobro de la CLAUSULA PENAL por incumplimiento, y además en la pretensión e) se pretenda el cobro de los intereses moratorios, siendo que los unos excluyen a los otros; no cumpliéndose con lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

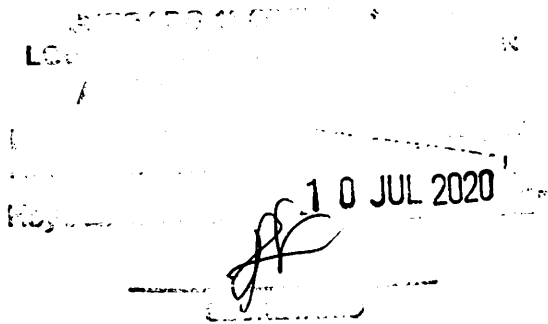
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVEZ**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr


10 JUL 2020

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00152-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 09 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JULIO OMAR REYES SUAREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que en la **PRETENSIÓN PRIMERA**: se hace referencia al pagare **Nro. 4546000162320991**, sin que este hubiera sido aportado con la demanda, ni coincide con los relacionados en los hechos de la misma; no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTADO
La presente demanda se encuentra
Anotada en el
Hoy 10 JUL 2020
SECRETARIO

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00153-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARISOL CONTRERAS REYES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que ha de requerirse a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título valor en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Igualmente se advierte que en el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, como apoderado de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 10-09-2020

Secretario